

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41298-31-03-001-2016-00058-01**
Demandante: **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.**
Demandados: **RICARDO DIAZ ROJAS**
Proceso: **VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio y decisión del recurso de reposición formulado contra el auto de 10 de mayo de 2021, que admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, el pasado 14 de abril de 2021, en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 10 de mayo de 2021, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, el pasado 14 de abril de 2021, en el efecto devolutivo.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A., formuló reposición indicando, en síntesis, que el efecto del recurso de apelación, era el suspensivo y no el devolutivo, como se indicó en el auto censurado, teniendo en cuenta que ambas partes interpusieron la alzada.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 323 del C.G.P., se tiene que:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, **las que hayan sido recurridas por ambas partes**, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Ahora bien, revisado el expediente digital, se advierte que ambas partes en este asunto, formularon apelación contra la sentencia de 15 de abril de 2021, por lo que le asiste razón al recurrente y se abre paso la reposición del auto de 10 de mayo de 2021.

En este orden de ideas, se **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto de 10 de mayo de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto las partes, contra la sentencia de 15 de Abril de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, de conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso.

Según lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral y declarado exequible por la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA APELANTES** por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para sustentar los reparos en los que fundamentaron sus recursos, **advirtiéndoles** que de no hacerlo oportunamente, se declarará desierto.

Acto seguido, por Secretaría y de conformidad con lo normatividad citada (art. 14 Decreto 806 de 2020 y art. 110 C.G.P.) **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA**, por el mismo término, para presentar la réplica a los argumentos de su contraparte.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Para la presentación de la sustentación y su réplica, se ha dispuesto el correo electrónico sepscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, reiterando a las partes la observancia del deber consagrado en el ordinal 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06e4e6d374f8f29aef79de8938ff7d1db5735a8cc7c572a043618d881f3686f7

Documento generado en 31/05/2021 04:27:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>